

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 072

Fecha Estado: 30/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200030200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO DE JESUS ARCILA RINCON	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto que acepta sustitución de poder	29/04/2024		
05615400300220220029700	Verbal	SEBASTIAN ESTIBER ALVAREZ RODAS	ORLANDO BOLAÑOS REALPE	Auto resuelve recurso	29/04/2024		
05615400300220230001900	Ejecutivo con Título Prendario	ELKIN MAURICIO RIOS GIRALDO	EVICO S.A.S.	Auto pone en conocimiento	29/04/2024		
05615400300320230013500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO	Auto termina proceso por pago	29/04/2024		
05615400300320230047100	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE	JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA	Auto resuelve solicitud CORRIGE OFICIO	29/04/2024		
05615400300320240008100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN ALBERTO HIGUITA PEÑA	Auto pone en conocimiento	29/04/2024		
05615400300320240016900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASTRITH LORENA QUESADA VARON	Autoque aclara auto	29/04/2024		
05615400300320240019000	Ejecutivo Singular	BERNARDITA DE JESUS MONTOYA GOMEZ	JEFERSSON MORENO VASQUEZ	Auto decreta secuestro	29/04/2024		
05615400300320240019500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA	Auto pone en conocimiento	29/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240037900	Ejecutivo Singular	DELIVERY TECHNOLOGIES LABORATOTY S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.	Auto inadmite demanda	29/04/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

SECRETARIO (A)



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 056154003002-2020-00302-00  
**DEMANDANTE:** MARIO DE JESÚS ARCILA RINCON  
**DEMANDADO:** LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ

**ASUNTO: (S) No. 731 Reconoce Personería y Requiere art. 317**

Mediante memorial que antecede la doctora ELEANY PATRICIA ARCILA RINCÓN, sustituye el poder que le fuera otorgado en la doctora MARÍA PAULA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con T.P. 426.242, por lo que de conformidad con el art. 75 del C.G.P. se le reconoce personería para actuar en los términos de la sustitución realizada.

De otro lado se tiene que desde el 28 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en el presente tramite, sin que hasta la fecha la parte demandante haya realizado los tramites tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, razón por la cual se le requiere para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto por estados realice las gestiones que le den impulso al proceso, so pena de tenerse por desistida la presente demanda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d5d0a84237e7d0f2e1d1e6828578f43f4af33fc70a8287c2fd973b9f0991b**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	SEBASTIÁN ESTIBER ÁLVAREZ RÍOS
DEMANDADO:	PABLO NARYAN BOLAÑOS GALLARDO Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00297-00
AUTO (I):	973
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 2 de abril de 2024, mediante el cual no se accedió al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, esto teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 227 del C.G.P., en el que se señala que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La inconformidad de la recurrente, radica en que en su contestación en ningún momento presentó dictamen de la merma de la capacidad para trabajar del demandante, pues lo que solicitó fue al despacho que ordenara la práctica del Dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación del Invalidez de Antioquia, y el art. 227 debe aplicarse es cuando se aporta dictamen y en el presente caso éste no fue aportado, pues señala que no dispone del tiempo, ni de la historia clínica y menos de la disposición del demandante para la auscultación personal por parte de médicos especialistas en medicina laboral y valoración de pérdida de capacidad para trabajar y por lo tanto el despacho al momento de determinar la práctica de la prueba solicitada lo dispuesto en los artículos 229 y subsiguientes del Código General del Proceso, los cuales determinan los parámetros que debe seguir el Juez en materia de dictámenes periciales solicitados por laguna de las partes máximo cuando las mismas están con amparo de pobreza.

Reitera que no aportó dictamen de merma de la capacidad labora, sino que se solicitó al despacho la práctica de dicho dictamen por parte de entidad idónea y especializada para hacerlo en Antioquia.

Por lo anterior solicita se reponga el auto que negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandada y en su lugar se ordene la misma conforme lo dispuesto en el art. 229 y siguientes del Código General del Proceso y en subsidio presenta recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

En este caso, es necesario referir que el artículo 164 del Código General del Proceso dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; es así como el artículo 168 del ídem, faculta al juez para rechazar de plano las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, mediante providencia motivada, señalándose en el artículo 169 del mismo Estatuto Adjetivo, que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, siempre que se cumpla con la técnica procesal y oportunidad para su solicitud; por lo que el rechazo de plano o la inadmisión de medios de prueba solicitados por los sujetos procesales debe estar soportado en una estricta y motivada ausencia de los requisitos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad, so pena de generar

una seria afectación al derecho a probar.

Frente a la prueba pericial, prescribe el artículo 277 del C.G.P., que quien pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo dentro del término que el juez conceda que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días y en este evento el Juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y a terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Como puede observarse el nuevo procedimiento civil colombiano, fue concebido para que las partes acudan a confirmar sus aseveraciones, y concretamente en materia de dictamen pericial se cambió el tradicional procedimiento de petición, decreto, practica, valoración, por el aporte y contradicción del mismo, lo cual brinda una mayor celeridad a los procesos judiciales.

Frente a la prueba pericial y sus nuevas formas, la Sentencia SSTC2066-2021 indicó:

*“En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, este tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso.*

*Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.*

*Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o,*

*cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.”*

## **CASO CONCRETO**

En el presente evento, manifiesta el recurrente su inconformidad por la negativa del despacho en decretar la prueba pericial solicitada, señalando que con dicha decisión se está vulnerado su derecho de defensa y contradicción, y que no debe dársele aplicación al art. 227 por cuanto no se aportó dictamen petición sino que se solicitó fue que se ordenara por el despacho la práctica del dictamen por la Junta Regional de Calificación del Estado de Invalidez, entidad idónea y especializada para hacerlo en Antioquia; esto teniendo en cuenta que la parte demandada no dispone del tiempo, ni de la historia clínica y menos de la disposición del demandante para la auscultación personal por parte de Médicos Especialistas en materia Laboral y valoración de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto encuentra el despacho que si bien le asiste razón al demandante en que este no dispone del tiempo y menos de la disposición del demandante para la auscultación personal por parte de Médicos especialistas en medicina laboral, también lo es que el demandante no señaló en su petición cual era el objeto de dicho dictamen, si era para efectos de contradicción del presentado por la parte demandante, así lo debió haber indicado y en dichos términos haberlo solicitado al despacho, caso en el cual se hubiese dado aplicación a lo señalado en el art. 228 del C.G.P., y se hubiesen hechos lo requerimientos pertinentes a la parte demandante para que colaborara con la práctica de la prueba, pero la parte demandada guardó silencio en dicho sentido, y en su lugar solicitó la comparecencia de quien rindió el dictamen presentado por la parte demandante.

Recuérdese que el nuevo Sistema Procesal, implica que las partes que pretendan hacer valer dictámenes periciales deben aportarlos en las oportunidades para pedir pruebas, pues mínimamente debe anunciarlo y pudiendo incluso solicitar ampliación del término para arrimarlo pero bajo el entendido que debe ser la parte quien obtenga la experticia y lo aporte al procesos a efectos de la correspondiente contradicción, caso en el cual el Juez hará los requerimientos pertinentes tanto a las partes como a los terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba, cosa que en el presente caso no se hizo, sin que pueda atenderse el argumento de impugnante en cuanto que no presentó la experticia sino que se la solicitó al juzgado, pues precisamente, en atención al principio dispositivo que rige el proceso civil, tenía la carga de aportar o mínimamente anunciar la prueba, observando la técnica procesal

que hoy consagra el Estatuto Adjetivo, pues no se trata de simplemente afirmar que pidió el decreto de la prueba, como en otrora ocurría con este tipo de medio de convicción, pretendiendo desconocer la norma actual y por ende las formas previstas, que de admitirse en la forma que se pidió, sí generaría una vulneración al debido proceso de la parte contraria a quien se le sorprendería con una orden basada en una norma derogada.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 2 de abril de 2024 y como se solicitó en subsidio, se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 321 del Código General del Proceso en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 2 de abril de 2024, que negó el decreto de la prueba pericial en la forma solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder en subsidio el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 323 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 322 del C.G.P., se concede el término de tres (3) días al recurrente para que sustente su alzada ante éste despacho, so pena de declararse desierto el recurso.

**CUARTO:** En firme el presente auto, se ordena remitir las presentes diligencias a través de archivo electrónico para que se surta el respectivo recurso.

#### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b52b4c2dc815db406bdcfec57411001e0a5a1b31c55f264348ae7ee1f6a865**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00019-00

**DEMANDANTE:** ELKIN MAURICIO RÍSO GIRALDO

**DEMANDADO:** CLAUDIA MARÍA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ

**Auto (s) 728** Pone en conocimiento y requiere

En conocimiento la respuesta al oficio brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d65ad8343aa4bb83ff9af0ebce477179edd320d15e58da9a1ba5a5839f27dd**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 039 Expediente digital



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE CASTRO LÓPEZ

**RADICADO No.** 056154003-003-2023-00135-00

**AUTO (I):** 976 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el abogado inscrito de la entidad endosataria en procuración HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del endoso conferido tiene facultad para recibir, desistir y demás que requieran habilitación especial de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en el que se indica que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere clausula especial.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas

cautelares decretadas. Finalmente, tal y como fue informado por el profesional del derecho, la solicitud de terminación también abarca el pago de las costas judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra del señor ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, tal y como es el EMBARGO Y SECUESTRO del DERECHO DE PROPIEDAD que tenga el señor ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO identificado con CC 1036925277, sobre el BIEN INMUEBLE con matrícula inmobiliaria 018-82268 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MARINILLA.

**TERCERO:** En caso de existir dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f25db815cbefebd38cc8601aeaafac40a75933384570d51823de50a2a7712a**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICADO No:</b>	056154003003 <b>2023 00471</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA
<b>ASUNTO:</b>	CORRIGE AUTO Y OFICIO
<b>AUTO:</b>	729

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en consideración el error en el cual se incurrió al momento de decretar la medida y concretamente al citar la placa del vehículo objeto de la misma, pues el ejecutante petitionó el embargo del vehículo identificado con placas LDA 511, y se ordenó el embargo y se expidió oficio con respecto del vehículo con placas LDA 551, se dispone, en los términos del artículo 286 del C.G.P., corregir el auto fechado 8 de febrero de 2024, en el sentido de indicar el número correcto de la placa ya aludida. En el mismo sentido, por secretaría procédase a la expedición del oficio con la corrección ordenada.

Por otro lado, en conocimiento del ejecutante se pone la respuesta al oficio 146 del 13 de febrero de 2024 emitida por TRANSUNION<sup>1</sup>, y la negativa a inscribir el embargo de la Secretaría de Tránsito de Rionegro<sup>2</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivos 011 y 012 Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 014 y 015 Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab0a2539c392ee8afd8bdf43eb24d4db62c041838884f9d733f92eb203f4a1e**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00081-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

**DEMANDADO:** FABIAN ALBERTO HIGUITA PEÑA

**Auto (s) 726** Pone en conocimiento y requiere

En conocimiento la respuesta al oficio brindada por SURA EPS<sup>1</sup>. Asimismo, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días despliegue las diligencias de notificación so pena de dar aplicación al contenido normativo del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282b1e413db47f18a87be533d15321b446a0633722eff6623a1fae2e53da8286**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 013 Expediente digital



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ASTRITH LORENA QUESADA VARÓN
<b>RADICADO</b>	056154003003-2024-00169 00
<b>AUTO</b>	975
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUD Y PONE EN CONOCIMIENTO

A través de memorial del 15 de abril de 2024 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la aclaración del auto 458 a través del cual se libró mandamiento de pago, lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la providencia se expresó el dinero que debe pagar el deudor en letras y en números, pero estos son disímiles.

Al respecto, sea suficiente con indicar que los autos pueden ser objeto de aclaración siempre que se solicite dentro del término de ejecutoria de la providencia, y, el auto que libra mandamiento de pago es del 27 de febrero de 2024 notificado por estados del día siguiente, por lo que la solicitud es rechazada sin estudio por extemporánea.

No obstante, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en la cual se incurrió en un error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregida **en cualquier tiempo** mediante auto, lo anterior, siempre que el error esté en la parte resolutive o influya en ella.

En el sub-júdice, el valor adeudado para el pagaré 240115568 tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda es de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L, por lo tanto, al ajustarse a la ley dicho pedimento esta juzgadora emitió orden de pago por dicho valor en la cual incurrió en el error **por omisión de número** al indicar que la suma era equivalente a \$18.14.549.

Visto lo anterior, teniendo plenas facultades para ello y según lo normado en el artículo 286 del estatuto adjetivo de oficio se corrige el auto 458 del 27 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el valor en letras de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L equivale a **(\$18.914.549)**.

Finalmente, en conocimiento del ejecutante la respuesta al oficio 251 del 06 de marzo de 2024 emitida por TRAUNION<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo 010 Expediente digital.

Código de verificación: **299bd6311fc7bba204a257dcd0f537293197da30fa0e2252ec9ee02eab1cd725**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00190-00

**DEMANDANTE:** VICTORIA HELENA DE LA CRUZ FRANCO MARÍN

**DEMANDADO:** JEFERSON MORENO VASQUEZ Y OTRO

**Auto (s)** 730 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo sobre los inmuebles identificados con M.I. 020-203065 y 020-203126, ubicado en la carrera 44 No. 38 B-55 Apto1902 Planta 21 (piso 19) y parqueadero carro P-1037 planta 3 (piso1) de la urbanización Horizontes de la Católica 2, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestro de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad GRUPO INTEGRAL JURIDICO F & M S.A.S. quien se localiza en la CALLE 19A # 55D – 18 de Rionegro; tel. 6017525752, 3213705458, 3193654348 EMAIL [grupointegraljuridico@gmail.com](mailto:grupointegraljuridico@gmail.com); a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2659d3a450d2bf37a6732c32fba4dfdf01689309a3e17466ac528138b414a805**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00195-00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**DEMANDADO:** LAURA ALVAREZ CALDERON Y OTROS

**Auto (s) 727** Pone en conocimiento

En conocimiento la respuesta al oficio 321 del 18 de marzo de 2024 brindada por TRANSUNION<sup>1</sup> y la nota de inscripción de la medida cautelar emitida por la Alcaldía de Chía<sup>2</sup>.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 016 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 018 Expediente digital

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f6845f8d0b1c4c04d515b9691a5e0f02b42df2d9131ad3d45d48bc98671780**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056074089003-2024-00379-00

**DEMANDANTE:** DELIVERY TECHNOLOGIES LABORATORY S.A.S.

**DEMANDADO:** PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S.

**ASUNTO: (S) No. 725-** Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta los requisitos sustanciales de la factura electrónica como título valor, la parte demandante deberá aportar la constancia de acuse recibido de las facturas electrónicas de venta, el cual puede ser demostrado en la forma indicada en la sentencia STC 1618 DE 2023
2. Deberá aclarar el numeral 2 del numeral segundo de los hechos en cuanto a la fecha de expedición y vencimiento de la factura de venta No. 3860

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por DELIVERY TECHNOLOGIES LABORATORY S.A.S., concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580e7327f025dc9f54146609a013882b8785926a68107e3b140a1562737d52f0**

Documento generado en 29/04/2024 08:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**